

ÓSCAR CORREAS*

RECUERDO DE UN JURISTA,
A LA MEMORIA DE JOSÉ MARÍA CAJICA

CONTENIDO: 1. *Recuerdo de un jurista*. 2. *Preguntas iniciales*. 3. *El tema del contrato de sociedad*. 4. *El derecho, las técnicas jurídicas y las clases sociales*

1. *Recuerdo de un jurista*

Llegué a México, directamente desde Córdoba, sin haber subido antes a un avión, el 29 de febrero de 1976. Pocos días después, comencé a trabajar en la Escuela de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Puebla. Traía, desde mis últimos tiempos en mi ciudad, algunas preguntas sobre el derecho, ahora veo, más sociológicas que filosóficas, aun cuando mis estudios me inclinaban más a estas últimas que a las primeras. Joven, muy inexperto, desconocía aún lo que cuesta publicar ideas a un autor novel, cuando no dispone de caminos cortos a las decisiones editoriales.

El profesor Ángel Altieri, ya entonces un muy querido y respetado docente de la Universidad Autónoma de Puebla, ante mis inquietudes por publicar unos primeros trabajos, me condujo hasta la editorial adonde me presentó con el licenciado Cajica. Comenzó, desde entonces, una amistad de la que merecio, por todo lo que aprendí en su casa. Varios años trabajé diariamente en su biblioteca, maravillosa, que abrió generosamente para mí. Llegué a conocerla, en su ordenado desorden, creo que mejor que él mismo. Se abrió entonces un mundo nuevo para mí. Como casi todos los abogados, desconocía la existencia de tantos libros, y, principalmente, revistas que él procuraba tener al día. Durante esos años, casi nunca me topé con alguna cita, de algún libro o revista, que no pudiera controlar con los originales, que siempre estaban en esa biblioteca.

* Universidad Nacional Autónoma de México.

Allí me encontré con dos cosas que estaban ausentes de mi formación jurídica: la filosofía analítica del derecho y la Sociología Jurídica. Conocía, sí, la filosofía analítica, pero por mis estudios en la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Córdoba, y no por mis antiguos estudios de jurisprudencia. Y no me había percatado de todo lo que ese positivismo tenía que ver con el derecho. Simplemente, en la Córdoba en que estudié abogacía, los profesores eran todo lo atrasados que, ahora sé por qué, cabía esperar. Y respecto de la Sociología, encontré la revista de Renato Treves, a quien, después, conocí por presentármelo precisamente Cajica. También debo agradecerle, por tanto, la amistad que hice con Treves —con quien, por lo demás, era imposible, para cualquiera, no sentir amistad. Treves obligaba a tutearlo, aun cuando se tratara de un joven como yo. En su revista *Sociología del Diritto* encontré algo de lo que le faltaba a mi cultura jurídica: la Sociología del Derecho.

Cajica era un jurista que, para mi ignorancia, parecía haber pensado en todas las preguntas, y en todas las respuestas, que puede proponerse un jurista. Siempre me dio la impresión de que no había un rincón del código civil sobre el cual no hubiera reflexionado. Supongo que eso lo hizo tan espléndido legislador.

Para pena de muchos de los abogados que entonces conocí en la Facultad de Derecho de Puebla, Cajica tenía en su biblioteca, todo lo que había que tener del marxismo que yo, supuestamente, profesaba. Digo que para pena de los abogados de esa escuela, porque, a pesar de que entonces era una universidad reformada, y dirigida por quienes eran marxistas, entre los juristas de allí brillaba la más soberbia ignorancia sobre el pensamiento jurídico marxista, mientras se creían abogados de izquierda. Cajica, en cambio, el jurista institucional, el hombre del derecho «tradicional» —léase «derecho civil»— no profesaba el menor sentimiento obscurantista ni disponía de ningún criterio de exclusión sobre alguna región de la cultura. Incluso llegó a comprar libros porque yo se los pedí, para mis estudios marxistas de entonces. Pena para los juristas, poblanos y no poblanos, incapaces de mirar más allá de sus obligaciones con el más conservador mundo jurídico: el del estado y el sistema político vigente. En aquella biblioteca, no había exclusiones. Maravillas del mundo.

Aquí no puedo menos que agregar otro recuerdo de mi maravilla por conocer un jurista, liberal, pero de un estilo para mí desconocido. Hay que tener en cuenta que yo venía de un país donde los liberales eran neoliberales desde que me acuerdo, y reaccionarios a más no poder, incapaces de levantar su voz contra los tradicionales desmanes anticonstitucionales y antidemocráticos de los militares, y de una de las oligarquías más sanguinarias de América Latina (campeonato que sólo argentinos se atreven a

ganar). Cajica, desde su editorial, provinciana y personal —en el sentido del empresario trabajador—, hizo uno de los mejores aportes a la difusión del pensamiento libertario. Inspirado, seguramente, en este punto donde el anarquismo se roza con el liberalismo auténtico. Publicó obras incapaces de hacer rico a nadie, lo que muestra su ideario de editor. Entre muchas, recuerdo un libro olvidado de Kropotkin, *Memorias de un revolucionario* que leí con gran gusto. Recuerdo que, en mis últimos días argentinos, de paso en Buenos Aires, donde se toman los aviones al exilio, alguien me dijo que tenía que conocer a Diego Abad de Santillán, un viejo anarquista español. Alguien me dijo que don Diego «tenía conexiones en México», casi siempre inútil pero siempre anhelada panacea de todo emigrante: obtener conexiones en el país adonde termina el viaje. Visité a don Diego, en un local porteño que recuerdo porque, después lo supe, se parecía a la editorial Cajica: estaba lleno de libros; literalmente lleno; como en la editorial donde aprendí que era un ignorante mucho mayor de lo que soy ahora. Con el tiempo supe que aquel Diego Abad de Santillán y José María Cajica, habían desarrollado juntos proyectos editoriales. Venía yo de un país donde los liberales que conocí son poco menos que amigos de los fascistas. Simplemente no sabía que un liberal podía tener tal actitud ante la cultura y el derecho.

Cajica, por lo demás, había sido un distinguido profesor de la escuela de derecho, en Puebla («obligaciones, es mi materia», decía). Avatares de las luchas universitarias le obligaron a dejar la universidad, porque eran tiempos en que quien ganaba vaciaba a la universidad de la corriente adversaria —y con ello vaciaba parte de la cultura y la ciencia, por supuesto—. Cajica, como digo, había debido salir de la universidad. Al final de su vida enseñaba en una universidad privada. Todo lo dolido que pudo haber estado, no le impidió que, al momento de aconsejar a su hijo Gustavo, lo convenciera de inscribirse en la escuela y universidad de la cual él debió salir. Y, para mi gusto, «me encargó» a su hijo, con quien compartimos un proyecto académico, por cierto fracasado, en el único año en que pude trabajar en una escuela de derecho. También, por tanto, hice amistad con el ahora director de la editorial, Gustavo Cajica, a quien llevé a estudiar Lógica a la facultad de filosofía, con el gran profesor que era Walter Redmond, a la sazón docente en aquella escuela. Recuerdo con mucho gusto que, cuando me vi en la posibilidad de ser ayudado por su hijo, el mismo Gustavo, junto con éste y otro alumno, ordenamos la biblioteca, al menos aproximando los libros por temas. De ello resultó una sección dedicada al derecho civil, que ocupaba un larga pared, en toda su altura. Una maravilla.

Cuando tuve la primera oportunidad, que fue en ocasión de organizar un congreso sobre *Crítica Jurídica*, en la Escuela de Filosofía y Letras, ya de regreso de mi frustrante estancia en Derecho, invité a Cajica a participar, y así regresaba, como conferencista, a la universidad de la que tuvo que salir en los años sesenta. Fue el expositor que tuvo más público.

Cajica fue un hombre político. Tomó decisiones, pensó, actuó, fue y se hizo responsable. En tal rol, sin duda hizo amigos y enemigos, como es de rigor. Pero, repito, su actuación pública no le llevó a ninguna clase de exclusiones culturales, y la prueba es su biblioteca.

Pero fue principalmente un jurista. O un político cuya actividad central estuvo ligada al derecho. En cierta ocasión nos visitaron amigos franceses, y como a cualquier otro visitante, los llevé a esta especie de turismo cultural poblano, que para mí era hacer visitar su biblioteca. No podía ocultar su gusto por recibir a mis invitados, ante quienes, por lo demás, jamás tuvo ni el menor atisbo de una actitud soberbia, a la que podía acceder si de haber creado tal aporte cultural se tratase. En esa ocasión, Cajica era aún el presidente del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, y había redactado el código civil de ese estado unos años antes. Pero, además, su editorial publicaba el periódico oficial del estado de Puebla, con todo el cuidado que ponía también en esa clase de trabajo. Y recuerdo que el bueno de Miaillé —Michel Miaillé, de Montpellier—, tuvo lo que en México llamamos «la puntada» de sonreír: este hombre es como un resumen del estado: hace la ley, la aplica —se refería a Tlaxcala—, pero además la publica! Así de amplia fue su actuación como jurista.

Estos recuerdos me conducen, insensiblemente, a mis preguntas y trabajos de entonces, los últimos años setenta.

2. *Preguntas iniciales*

Traía, como digo, algunas preguntas iniciales. La más acuciosa de entre ellas era: ¿por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa? ¿Por qué, por ejemplo, el derecho civil dice que una persona es un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, y no, por ejemplo, «todos los seres humanos mayores de edad»? ¿O, por ejemplo, «todos los entes a los cuales la ley otorga la calidad de personas»? Esta última, por cierto, es la verdadera respuesta: las personas son las que la ley dice que lo son; sólo que la ley lo dice, utilizando una maniobra diversiva, de otra manera.

Es obvio que la pregunta por las causas del derecho, la que quiere explicar por qué el derecho dice eso que dice y no otra cosa, es, en primer lugar, de índole sociológica; y, en segundo lugar, una pregunta inspirada en

el marxismo: se trata de la búsqueda de la explicación del derecho más allá del derecho mismo, esto es, en las relaciones sociales.

Me sumergí entonces en el derecho civil francés, que estaba completo en la biblioteca Cajica, y algo en el derecho romano. Y para finales de 1978, tenía el original de mi libro *Introducción a la crítica del derecho moderno, (Esbozo)*, que ahora está en su cuarta edición por Fontamara. Pero, como dije, no sabía aún lo difícil que es publicar los primeros libros. Y fue precisamente Cajica, quien hizo la primera edición, que comenzó, generosamente, antes de saber que las universidades de Puebla y Guerrero patrocinarián el libro. Era, para entonces, 1983.

Pero antes de eso, varios años antes, Cajica me dio oportunidad de publicar algunos artículos, entre ellos uno que formaba parte de los trabajos preparatorios de ese libro. Fue en la *Revista del Poder Judicial de Tlaxcala*, que por entonces dirigía y editaba, como un aporte a esa administración de justicia de la cual, a la sazón, era su presidente.

Mis hipótesis iniciales eran plenamente marxistas: el derecho civil dice eso que dice, porque eso es lo que precisa la sociedad mercantil para reproducirse. Sólo que la ley no dice las cosas abiertamente, sino de forma mistificada, ocultando las relaciones sociales tal cual son. Por ejemplo, es lo que decía en mi libro, los contratos no son «acuerdos de voluntad» sino *intercambios*. Pero he aquí que el llamado contrato de sociedad no constituye un intercambio. Y eso desmentía mi afirmación. Pero, he aquí, también, que el código civil de Tlaxcala, que recientemente había redactado Cajica, sacaba a la sociedad de entre los contratos, y la colocaba, muy correctamente a mi juicio, como un medio autorizado de constituir personas jurídicas.

El código de Puebla, vendría algunos años después, y, por tanto, mis reflexiones en aquel libro, no hacían, desde luego, mención a esta legislación. En el presente trabajo, deseo repasar algunas ideas que Cajica introdujo en este último código, y que podrían apoyar mis afirmaciones.

3. *El tema del contrato de sociedad*

Lo que sostiene el libro del que hablo, es que allí donde los juristas ven acuerdos de voluntad, ven también «contratos»; que definen así, precisamente: como «acuerdos de voluntad». Pero, en realidad, no son tales, porque nadie puede saber qué es la voluntad. Cuanto más, el código civil nos dice *cuándo no hay voluntad libre*; pero nunca dice cuándo la hay. Porque no hay ningún dato que permita hablar de ello. Lo que sucede es que parece que los individuos expresan su voluntad en el mercado, cuando llevan a

vender la mercancía que portan, o que han fabricado. Esto es así, explica Marx, porque las mercancías no pueden ir solas al mercado, y precisan que alguien las lleve y hable por ellas, para que puedan circular a un precio conforme con su valor. Es decir, los contratos son, en verdad, intercambios y no acuerdos de voluntad, algo de lo cual nadie dispone en la sociedad mercantil, donde mandan las mercancías y no los individuos.

Obviamente, esta afirmación mía adquiría, para mi sorpresa, confirmación con este cambio de «ubicación» de las sociedades en el código civil de Tlaxcala. Digo «para mi sorpresa», porque no estaba eso ni en las proximidades de mi imaginación, conociendo como conozco —creía conocer— a mis colegas civilistas.

En el código de Tlaxcala, las personas jurídicas se ubican en el libro segundo, titulado «De las personas», donde el título XV está destinado a las personas jurídicas, de las cuales trata en cuatro secciones: generalidades, de las asociaciones, de las sociedades y «de los grupos de personas físicas unidas por intereses comunes».

Las asociaciones y las sociedades civiles, quedan definidas así, en los artículos 650 y 668 respectivamente:

La asociación es una persona jurídica que se constituye mediante un acto jurídico, por el cual se reúnen permanentemente dos o más personas, para realizar un fin común, lícito, posible y de naturaleza no económica (art. 650). La sociedad es una persona jurídica, que se constituye mediante un acto jurídico por el cual dos o más personas se reúnen de manera permanente, para realizar un fin común, lícito y posible, pero de carácter preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando el fin no constituya una especulación comercial (art. 668).

Como se ve, la diferencia entre ambas es, simplemente, que las asociaciones no tienen objeto económico, mientras sí lo tienen las sociedades civiles —pero el objeto económico de éstas no puede ser mercantil, en cuyo caso quedarían sujetas al régimen del derecho comercial—.

En la exposición de motivos, Cajica explica la decisión de «cambiar de lugar» a las personas colectivas:

En este título [se refiere al décimoquinto, titulado «De las personas jurídicas», O. C.], se incluyen «las asociaciones» y las «sociedades», instituciones que hasta hoy se han reglamentado como contratos. Se propone

en el Proyecto —y creemos tener razón— que el acto jurídico generador de la asociación o de la sociedad, no es contrato puesto que...¹

Hasta aquí todo parece ir de acuerdo con mi afirmación de que los contratos son intercambios y no acuerdos de voluntad. Pero Cajica no da exactamente esa razón, sino esta otra:

puesto que sus autores [los del acto jurídico que da nacimiento a la sociedad, O. C.] no tienen intereses contrarios y por ello no hay en ellos dos o más partes, lo que es esencial en el contrato.²

Si esto es así, Cajica pensaba que la esencia del contrato no era el acuerdo de voluntades, sino la oposición de intereses. Lo cual sí corresponde con el acto de intercambio: cada intercambiador intenta obtener la entrega del mayor valor posible de su contraparte. Pero, ciertamente, Cajica no estaba pensando en el intercambio de valores conforme con la matriz marxista. Sin embargo, aun desde el marxismo, puede aceptarse que los intercambiadores, si bien pueden —sólo «pueden»— no tener intereses contradictorios al contratar, seguramente los tendrán en el caso de que sea necesario aplicar el código civil —que se aplicará cuando haya, precisamente, conflicto entre las partes. Pero en el acto de constituirse una sociedad civil —vale lo mismo para una comercial—, Cajica tiene razón: no hay intereses contradictorios. (Cuando se llega al notario para formalizar una sociedad, las contradicciones ya han sido solucionadas. Los notarios siempre nos han aventajado a los abogados, porque su derecho siempre está en pie de paz: ganan sin pelear). De todas maneras, Cajica innovó, acertadamente creo, en el derecho civil. Sin embargo no he oído que se le reconozca lo que se debiera. Posiblemente fue su culpa: era contra su naturaleza hacer alarde de su contribución. Y el medio jurídico no es el más apropiado para distribuir justicia, sobre todo a juristas «de provincia».

La solución se repite en el código de Puebla: (arts. 184 y 213): la asociación civil se constituye mediante un acto jurídico, por el cual se reúnen de manera que no sea enteramente transitoria, dos o más personas, para realizar un fin posible, lícito y común y que no tenga carácter preponderantemente económico (art. 184). La sociedad es una persona jurídica, que se constituye mediante un acto jurídico por el cual dos o más personas se reúnen de manera permanente, para realizar un fin común, lícito y posible, pero de carácter preponderantemente económico, mediante la aporta-

¹ CAJICA, JOSÉ MARÍA, *Exposiciones de motivos de los códigos de Tlaxcala, Quintana Roo y Puebla*, (comp. G. Cajica L.), Editorial Cajica, Puebla, 1999, p. 40.

² CAJICA, JOSÉ MARÍA, *Exposiciones de motivos...*, cit., pp. 40 y 41.

ción de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando el fin no constituya una especulación comercial (art. 213).

Puede observarse que en el código de Tlaxcala *se define* a estas personas: «La sociedad —o la asociación— es una persona jurídica que se constituye», mientras que en el de Puebla, la asociación «se constituye por un acto jurídico». Es decir, en el código poblano no hay *definición*, lo cual es un cambio de técnica legislativa que Cajica no explica; pero posiblemente también tenga razón: las definiciones parecen más adecuadas para la Dogmática Jurídica que para la ley.

La explicación de Cajica es la misma:

El nuevo Código no considera como contrato el acto jurídico por el cual se constituye una sociedad civil o una asociación civil, porque en el contrato hay cuando menos dos partes con intereses opuestos, cada una de las cuales trata de protegerse; pero cuando la sociedad o la asociación civil se constituyen, sus fundadores en ese momento tienen sólo un interés común, no un interés contrario que quizás surja posteriormente.³

Ha sido superado, entonces, en los códigos de Cajica, la vieja y equivocada idea según la cual la esencia de los contratos es el acuerdo de voluntades. Para este legislador la esencia de los contratos es la oposición de intereses entre dos o más personas, físicas o jurídicas.

4. El derecho, las técnicas jurídicas y las clases sociales

Los códigos de Tlaxcala y Puebla contienen una disposición claramente favorable a los miembros de las clases dominadas, que se ven obligados a comprar sus casas en abonos, y muchas veces, conducidos por su situación económica, a dejar de pagar una o más cuotas. Frecuentemente, los códigos civiles permiten que el vendedor pueda elegir entre pedir la rescisión del contrato o su cumplimiento forzado. Por supuesto las empresas eligen lo primero, con lo cual despojan a las familias de sus casas, devolviendo a cambio lo ya pagado en dinero depreciado. Pues bien, en ambos códigos se protege a los compradores, de manera que está prohibida la cláusula rescisoria, y las empresas vendedoras están obligadas a demandar el cumplimiento del contrato. En la exposición de motivos del código de Puebla, Cajica dice que esta solución repite la del artículo 77 de una Ley de Fraccionamientos del Estado de Puebla, que es anterior a su propio código.

³ *Exposiciones...*, cit. p. 265.

Pero esta solución, aparece también en el código de Tlaxcala, varios años antes, sin que diga nada acerca de ello en la exposición de motivos de este último código. (La exposición de motivos de Tlaxcala, en todos los aspectos es más parca que la de Puebla). Es decir, Cajica introdujo, ya en 1976, en Tlaxcala, esta solución. No dispongo del dato sobre la Ley de Fraccionamientos de Puebla, pero es de suponer que de ella obtuvo Cajica esa solución para Tlaxcala. Vale notar que, al parecer, en Tlaxcala no existía ese antecedente legislativo y Cajica no estaba obligado a agregar esta solución, la cual sí era casi obligatoria en el código de Puebla, puesto que era una ley anterior de ese estado.

Por su parte, el Código Civil del Distrito Federal, que es el que marca rumbos en el derecho civil mexicano, dice lo siguiente en su artículo 2310:

La venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos, se sujetará a las reglas siguientes: I. Si la venta es de bienes inmuebles, puede pactarse que la falta de pago de uno o varios abonos ocasionará la rescisión del contrato...

Puede verse la diferencia entre comprar en abonos en México o en Puebla y Tlaxcala; sin contar con que el código del Distrito Federal es código nacional en materia federal. (Lo cual permite pensar que podría aplicarse aun en Puebla y Tlaxcala en determinados casos; por ejemplo si el vendedor fuese un extranjero).

En el código argentino que yo estudié en los años sesenta, pero que era del siglo pasado, también se podía establecer el pacto comisorio en el contrato, de modo que el vendedor podía elegir entre la rescisión o el cumplimiento. Pero si no se establecía expresamente, sólo era posible demandar el cumplimiento.

Este asunto me sirvió para reflexionar sobre las posibilidades de la técnica jurídica para resolver ciertos casos de manera distinta, sin que por ello dejara de cumplirse el postulado central de la sociedad mercantil: en los intercambios, o sea en los contratos, el derecho civil tiene la misión de cuidar la equivalencia, ofreciendo soluciones que no permitan que un intercambiador obtenga mayor valor que su contraparte.⁴ Pero ahora quiero reflexionar también sobre ciertas posibilidades que el derecho civil, el más «conservador» según suele decirse, ofrece como medio de tutela de las clases más desprotegidas. El presente es un caso en que, con visión de justicia, el legislador, sin necesidad de promover una revolución, sino más bien con los propios principios del derecho civil, puede mejorar la situación de

⁴ Exclusivamente por razones de espacio, permítaseme remitirme a CORREAS, ÓSCAR, *Sociología del derecho y crítica jurídica*, México, Fontamara, 1998, pp. 105 y ss.

esas clases sociales. Lo que muestra claramente el carácter clasista de la sociedad y su derecho. Quiero, finalmente, apuntar que Cajica fue un legislador que aprovechó ese resquicio, en este caso, con un criterio de justicia con el cual no se puede sino estar de acuerdo.

Otros comentarios me quedan para otra ocasión. Quiero solamente agregar, ahora, que el maestro Cajica, que lo fue de muchos, y mío también por todo lo que me enseñó, cumplía cabalmente con las exigencias de un espíritu republicano, austero e inteligente. No será fácilmente olvidado.

30 de noviembre de 2000.